

PRINCIPALES CUESTIONES SOBRE EL NUEVO REAL DECRETO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LAS REDES ELÉCTRICAS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN

El pasado 31 de diciembre entró en vigor el nuevo Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica ("**RDAE**"), que establece (a falta de la aprobación de la circular de acceso y conexión por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia –"**CNMC**"-) un nuevo marco más simple y más transparente para el acceso y conexión a las redes eléctricas, en un escenario en el que existe una creciente demanda de acceso a las redes eléctricas para las instalaciones de generación, incentivada por los compromisos estatales con la lucha contra el cambio climático.

Con el RDAE, entra definitivamente en vigor el artículo 33 de la Ley del Sector Eléctrico (siete años después de su aprobación), aunque aún no se levanta la moratoria de nuevos accesos para instalaciones de producción de electricidad.

Dada la extensión de RDAE, vamos a centrarnos en el análisis de las cuestiones más relevantes.

¿CUÁLES SON LAS NOTAS BÁSICAS DEL NUEVO PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN?

La principal característica es que ya no existen dos permisos separados, para el acceso y para la conexión.

Ahora, se presentará una sola solicitud de acceso y conexión, ante una sola instancia (el gestor de la red a la que se pide la conexión), que actuará de interlocutor con los demás agentes (como el titular de la red o el gestor de la red aguas arriba) y otorgará, en su caso, un único permiso de acceso y conexión.

Aspectos clave

- Se unifican en un solo procedimiento, y en un solo permiso, los antiguos permisos de acceso y conexión.
- Se establece la regla general de la ordenación de las solicitudes de acceso y conexión en función de su fecha y hora, salvo que proceda la convocatoria de concursos de capacidad de acceso o afecte a nudos de transición justa.
- Se incrementa el papel del órgano administrativo competente para otorgar la autorización en el procedimiento de acceso, dado que deberá pronunciarse expresamente sobre la adecuación de las garantías.
- Se mantiene la moratoria de acceso de las instalaciones de generación hasta que se publiquen, en las plataformas de los gestores de red, los datos de capacidad disponible en cada nudo.
- Se regula la actualización de acceso para la hibridación de las instalaciones de generación.
- Desaparece la categoría del interlocutor único del nudo, salvo en aquellos casos en los que ya esté designado.
- Se modifica el concepto de potencia instalada en las instalaciones fotovoltaicas.
- Se obliga a los titulares de infraestructuras de evacuación ubicados en la misma posición

¿QUIÉNES DEBEN PEDIR EL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN?

Deben solicitar y obtener permiso de acceso y conexión todos los titulares de instalaciones que quieran conectarse a las redes de transporte o distribución, ya sean instalaciones de producción, transporte, distribución, consumo o almacenamiento (a estos se les aplicará el régimen de acceso y conexión de las instalaciones de producción, cuando puedan verter electricidad a la red).

Están exentas de obtener el permiso las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes, y en la modalidad de autoconsumo con excedentes, las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW, que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

También están exentas, para las instalaciones de consumidores, las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

¿CUÁL ES EL CRITERIO DE ORDENACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO?

Los permisos se concederán con arreglo al criterio de prelación temporal de las solicitudes de acceso y conexión, salvo cuando se organicen concursos de capacidad de acceso, o se trate de nudos de transición justa.

El criterio que determina la prelación temporal es la fecha y hora de presentación de la solicitud de concesión del permiso ante el gestor de la red correspondiente, siempre que la solicitud se haya presentado con toda la documentación e información requerida.

Cuando la fecha y hora de dos solicitudes sea la misma, la prelación temporal se establecerá en función de la antigüedad de la remisión, a la administración competente para autorizar la instalación, de la copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente las garantías económicas y de la solicitud (completa, con toda la información necesaria) de pronunciamiento expreso sobre la adecuación de las garantías.

Salvo en el caso de las personas físicas, los solicitantes deberán presentar su petición telemáticamente, por lo que habrá que estar a la configuración de la plataforma telemática que ordene la CNMC para conocer si el registro telemático de las solicitudes identificará solamente la fecha, la hora y el minuto de la presentación, o también los segundos o décimas de segundo. En función del grado de precisión que se exija, el criterio de desempate arriba descrito será más o menos relevante.

Del mismo modo, en el caso de personas físicas, habrá que estar al sistema de registro que utilice el gestor de red, para comprobar si quedan registrados solamente la hora y minuto de presentación, o también unidades más pequeñas, a los efectos de tener que acudir al criterio de desempate. Es importante destacar que la presentación de la solicitud de acceso y conexión, por una

persona física, en las oficinas de Correos, no equivale a la presentación de la solicitud ante el gestor de la red, mientras que este no la reciba.

¿CUÁNDO SE LEVANTARÁ LA MORA PARA LOS ACCESOS DE LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN?

El RDAE ordena la inadmisión de las nuevas solicitudes de acceso hasta que se publique, en las plataformas de los gestores de red, la capacidad de acceso disponible, lo cual supone que la moratoria de acceso no solo se mantendrá hasta la aprobación de la circular de la CNMC en materia de acceso y conexión, sino hasta que se aprueben las especificaciones de detalle de esta aplicación, y se puedan poner en marcha estas plataformas, en los plazos que otorgue para ello la CNMC.

¿QUÉ REQUISITOS PREVIOS SE EXIGE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD PARA INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN?

En primer lugar, el solicitante del acceso y conexión debe haber remitido al órgano administrativo competente para otorgar la autorización de la instalación una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía exigida, y deberá haber obtenido un pronunciamiento expreso favorable de este mismo órgano administrativo sobre la adecuación de esta garantía (para lo cual, este órgano dispone de tres meses, con silencio negativo).

Están excluidas de aportar garantía las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW, o aquellas instalaciones de generación destinadas al autoconsumo que no tengan la consideración de instalaciones de producción, salvo que formen parte de una agrupación cuya potencia sea superior a 1 MW.

En segundo lugar, el solicitante debe haber identificado ya, desde ese momento, los datos relativos a la tecnología, nombre y ubicación del proyecto, y la potencia instalada.

En tercer lugar, y aunque no es un requisito necesario, es conveniente haber chequeado (y obtenido justificante) en la plataforma del gestor de red si a las 8.00 horas del día en que se presenta la solicitud había capacidad de acceso otorgable en el nudo para el que se solicita el acceso, no reservada a concursos de capacidad, ya que, en otro caso, la constatación de que no existe capacidad de acceso disponible en el nudo conllevará la pérdida del 20% de la garantía.

¿QUÉ GARANTÍA SE EXIGE A LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN?

Se mantiene la regla de que la garantía económica debe ser equivalente a 40 €/kW instalado.

La verdad es que no tiene mucho sentido que, si desde el Real Decreto-ley 23/2020, el concepto clave para el acceso sea la capacidad de acceso, y no la potencia instalada, se siga exigiendo la garantía en función de la potencia instalada. De hecho, la potencia instalada no es un elemento determinante de si la instalación es o no la misma, conforme al Anexo II del Real Decreto 1955/2000.

En el caso del acceso para las instalaciones de competencia estatal, deberá tenerse en cuenta el nuevo régimen del Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.

Rigen reglas especiales sobre el importe de la garantía para los supuestos de hibridación.

¿TENDRÁN PREFERENCIA LOS TITULARES DE INSTALACIONES QUE HAYAN REMITIDO YA EL RESGUARDO DE LA GARANTÍA A LA ADMINISTRACIÓN COMPETENTE?

Hemos visto que la remisión a la administración competente para autorizar la instalación de la copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente las garantías económicas es un criterio de desempate, para las solicitudes presentadas en la misma fecha y hora, pero el RDAE exige que las garantías se constituyan tras su entrada en vigor (31 de diciembre de 2020), con expresa referencia al artículo 23 del RDAE, y además, debe tenerse en cuenta que la preferencia viene determinada realmente no solo por la fecha de remisión del resguardo, sino por la presentación de solicitud de pronunciamiento expreso sobre la adecuación de la garantía, que exige ahora el artículo 23 del RDAE.

Por tanto, las garantías presentadas antes de la entrada en vigor del RDAE no solo no otorgan ninguna preferencia, sino que no serán válidas para asegurar la obtención del acceso y conexión.

Podrían dar preferencia las garantías constituidas desde el día 31 de diciembre, siempre que se hayan cumplido todos los demás requisitos, aunque no podrá solicitarse el acceso mientras se mantenga la moratoria, dado que en tal caso, las solicitudes serán inadmitidas.

¿CUÁL ES LA FINALIDAD DE LA GARANTÍA?

Asegurar que se obtiene la autorización de explotación (acta de puesta en marcha) para la misma instalación para la que se ha solicitado y obtenido el permiso de acceso y conexión.

LA MODIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INSTALACIÓN, ¿EXIGE LA MODIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS?

La modificación de las características de la instalación, antes de su puesta en marcha, requiere ahora de la comunicación al gestor de red, para que se pronuncie sobre si esa modificación exige o no la actualización de la solicitud de acceso, porque la instalación sigue siendo la misma.

Si el gestor de la red contesta afirmativamente, deberá solicitarse al órgano competente para autorizar la instalación que le autorice la sustitución de la garantía depositada. Cuando se haya sustituido la garantía, se podrá solicitar del órgano competente para autorizar la instalación que se pronuncie sobre la adecuación de la garantía, a fin de poder pedir finalmente al gestor de la red que actualice la garantía.

¿CUÁLES SON LAS CAUSAS DE CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN?

Se mantienen las causas de caducidad establecidas en el Real Decreto-ley 23/2020, y resultan aplicables ahora las previstas en el artículo 33.8 de la Ley del Sector Eléctrico, que exigen que no hayan transcurrido cinco años desde la obtención del permiso sin que se haya obtenido autorización administrativa de explotación, y que no se haya cesado en el vertido de energía por un período superior a tres años, en el caso de instalaciones en servicio, por causas imputables al titular de la instalación.

También producirá la caducidad del acceso y conexión la falta de abono de los pagos por actuaciones a realizar en las redes de transporte y distribución por los titulares de instalaciones de generación en puntos de tensión superior a 36 kV.

LA LIBERACIÓN DE CAPACIDAD DE ACCESO, POR CUALQUIER MOTIVO, ¿PERMITE SOLICITAR ESTA CAPACIDAD EXCEDENTARIA EN CUALQUIER MOMENTO?

En el caso de las instalaciones de generación que quieran conectarse a la red de transporte, no.

Una de las excepciones al criterio de prelación temporal para la ordenación de las solicitudes de acceso es que concurren los presupuestos para la convocatoria de un concurso para adjudicar la nueva capacidad de acceso.

En este motivo, cuando se libere en la red de transporte capacidad de acceso, por cualquier motivo, esta capacidad no estará disponible, por lo menos, hasta el primer día del mes siguiente, siempre que el operador del sistema informe de que no concurren los presupuestos para la posible celebración de un concurso de capacidad.

Para que pueda celebrarse un concurso de capacidad de acceso, debe haberse liberado en un nudo de la red de transporte, por cualquier motivo, una capacidad de 100 MW (50 en el caso de territorios no peninsulares), y debe haber existido una muy elevada demanda de nueva capacidad de acceso antes de ese momento.

Si el operador del sistema constata que se dan los requisitos para un concurso, la nueva capacidad de acceso no podrá ser otorgada hasta que, en el plazo máximo de dos meses, se dicte una decisión por la Secretaría de Estado de Energía sobre la celebración de un concurso de capacidad. Si la Secretaría de Estado no opta por el concurso en todos o parte de los nudos afectados, o si no se pronuncia en plazo, esa capacidad (en los nudos que correspondan) quedará liberada para su solicitud, con arreglo al principio de prelación temporal.

En los concursos de capacidad de acceso, no será un criterio determinante el criterio económico, es decir, que no se subastará el derecho de acceso a la red.

¿SE PUEDEN HIBRIDAR LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN EXISTENTES?

Sí, siempre que la hibridación consista en la agregación de nuevas instalaciones renovables o de almacenamiento.

En este sentido, las instalaciones de producción podrán actualizar su permiso de acceso y conexión, sin perder sus derechos, siempre que, entre otros, (i) no se incremente la capacidad de acceso por encima del 5% de la que tengan concedida, (ii) puedan controlar que en ningún momento la capacidad de acceso evacuada superará la permitida, y (iii) la potencia instalada de la tecnología inicial mantenga, al menos, el 40% de la capacidad de acceso otorgada en el permiso de acceso.

La actualización del permiso de acceso y conexión seguirá el procedimiento general, sin someterse al criterio de ordenación temporal, con la principal particularidad de que las garantías se reducen al 50%. La realidad es que esta regla no tiene mucho sentido si la instalación ya está en funcionamiento.

Como se exige expresamente que la instalación sea la misma, respecto del criterio de la capacidad de acceso (en los términos del Anexo II del RD 1955/2000), puede asumirse razonablemente, sensu contrario, que no será exigible el requisito de ubicación geográfica, respecto de la nueva tecnología instalada, para que la instalación siga siendo la misma.

¿SE MANTIENE EL INTERLOCUTOR ÚNICO DEL NUDO?

Sí, para aquellos nudos en los que hayan sido ya designados antes de la entrada en vigor del RDAE, si bien se establecen reglas para agilizar las comunicaciones o peticiones que reciba de o vayan dirigidas al solicitante.

En el resto de casos, queda derogada esta institución.

¿QUÉ OTRAS NOVEDADES RELEVANTES HA INTRODUCIDO EL RDAE?

Fundamentalmente, estas cinco:

- a) Se obliga a los titulares de instalaciones de generación cuya potencia instalada supere la capacidad de acceso otorgada en el permiso a disponer de un sistema de control que impida que la potencia activa que se pueda inyectar en la red supere dicha capacidad de acceso.
- b) Se modifica el concepto de potencia instalada para las instalaciones fotovoltaicas, que será la menor entre las dos siguientes:
 - La suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran la instalación, medidas en condiciones estándar.
 - La potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores de la instalación.

Este nuevo criterio aplicará a las instalaciones que no hayan obtenido aún autorización de explotación definitiva, por lo que aplicará a los procedimientos de autorización en curso.

- c) Será requisito necesario para el otorgamiento de autorización administrativa previa de las instalaciones de evacuación de una instalación de generación, cuando existan varias instalaciones con permisos de acceso y conexión en la misma posición de línea de llegada a la subestación de transporte o distribución, que se aporte un documento, suscrito por los titulares de todas las instalaciones con permiso y conexión otorgados en esa misma posición, acreditativo de la existencia de un acuerdo vinculante para el uso compartido de las infraestructuras de evacuación.
- d) En relación al requisito de ubicación geográfica que debe considerarse para que la instalación sea la misma (Anexo II del RD 1955/2000), las modificaciones en la ubicación geográfica que se produzcan en un período inferior a diez años se considerarán de forma acumulativa y, por tanto, se deberá analizar la distancia entre los centros geométricos de la nueva solicitud, con respecto a la más antigua presentada en el plazo señalado de diez años.
- e) En el plazo de los cinco meses siguientes al otorgamiento del permiso de acceso y conexión, deberá firmarse el contrato técnico de acceso con el titular de la red. Estarán exentos de formalizar el contrato técnico de acceso con la empresa distribuidora, los consumos conectados a tensiones inferiores a 36 kV, las instalaciones de generación para autoconsumo sin excedentes y las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que dispongan de contrato de acceso en vigor para instalaciones de consumo asociada. El incumplimiento de este plazo no está previsto como causa de caducidad del acceso y conexión.

CONTACTOS



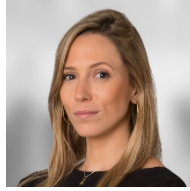
Jaime Almenar
Socio

T +34 91 590 4148
E jaimе.almenar@cliffordchance.com



José Luis Zamarro
Socio

T +34 91 590 7547
E joseluis.zamarro@cliffordchance.com



Alba Sande
Abogada

T +34 91 590 4184
E alba.sande@cliffordchance.com



Mónica Romero
Abogada

T +34 91 590 9482
E monica.romero@cliffordchance.com

This publication does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

www.cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110,
28046 Madrid, Spain

© Clifford Chance 2021

Clifford Chance, S.L.P.U.

Abu Dhabi • Amsterdam • Barcelona • Beijing •
Brussels • Bucharest • Casablanca • Dubai •
Düsseldorf • Frankfurt • Hong Kong • Istanbul •
London • Luxembourg • Madrid • Milan •
Moscow • Munich • Newcastle • New York •
Paris • Perth • Prague • Rome • São Paulo •
Seoul • Shanghai • Singapore • Sydney •
Tokyo • Warsaw • Washington, D.C.

Clifford Chance has a co-operation agreement
with Abuhimed Alsheikh Alhagbani Law Firm
in Riyadh.

Clifford Chance has a best friend relationship
with Redcliffe Partners in Ukraine.